

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258 E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**AFLR** 

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES C.C. 91.257.658 DEMANDADOS: FERNANDO CATAÑO GOMEZ C.C. 1.098.820.416

RADICADO: 680014003011-2022-00125-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 02 de marzo de 2022.

## ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS Oficial Mayor

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **FERNANDO CATAÑO GOMEZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

- 1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que a pesar de coincidir con la expuesta en pagare aportado como título base de ejecución, no se evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
- 2. Deberá la parte demandante adecuar la estimación de su cuantía, como quiera que la misma no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez, que, dicha norma dispone que la cuantía tiene lugar a determinarse de la siguiente manera. "... Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."

Así las cosas, encuentra el Juzgado que la cuantía señalada por la parte demandante, excede notoriamente del cálculo general de sus pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,

## RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, quien, por intermedio de apoderado, demanda a FERNANDO CATAÑO GOMEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. GUSTAVO DÍAZ OTERO.** 

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Hxtm.

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO